



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 4/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2021-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel, contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme la documentación que reposa en el proceso, el señor César Florián Dotel pretende la suspensión de los efectos del Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), expediente núm. 2016-2018-EPEN-00297, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, aplazó el conocimiento de la audiencia a una fecha posterior, además de asentar el rechazo del juez de la instrucción de la entrega de las pruebas a descargo solicitada por el hoy demandante.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Julio César Florián Dotel, contra el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).  <b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante y a la demandada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Emérito Rincón García, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto surge a raíz de la acción de amparo incoada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el señor Emérito Rincón García contra el señor César José García Lucas, en calidad de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ante el supuesto de denegación de certificación concerniente a la interposición -o no- de recurso de casación por la sociedad Americapital, S.R.L, contra la Sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En este orden, el hoy recurrente invocó la vulneración al derecho fundamental a la información, alegando que el secretario de un tribunal tiene la obligación de responder a toda solicitud para dar constancia sobre la información que oficialmente reciba o conserve en el ejercicio de sus funciones, salvo restricciones legales; y, que el interés de la referida certificación es a los fines de ejecutar una sentencia.</p> <p>Previamente, el señor Emérito Rincón García había gestionado la certificación señalada, mediante instancia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) y consecuentemente, la Secretaría de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Suprema Corte de Justicia emitió certificación del (19) de octubre de dos mil veinte (2020); sin embargo, al no haber satisfecho la información requerida en su solicitud, este la reiteró en iguales términos el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante instancia, la expedición de manera correcta de la certificación sobre recurso de casación contra la sentencia de cobro de pesos, en los términos específicos solicitados, haciendo hincapié en la información que precisaba fuese certificada, relativos a *la interposición -o no- de recurso de casación por la sociedad Americapital, SRL, contra la Sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00461, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

En respuesta a la indicada solicitud, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la dirección electrónica [contacto@serviciojudicial.gob.do](mailto:contacto@serviciojudicial.gob.do) del Poder Judicial responde al señor Emérito Rincón García la solicitud descrita, indicando lo siguiente:

*Buenas tardes estimado usuario, le informamos que la certificación aportada en relación a la solicitud anterior, si corresponde a lo solicitado, debido a que independientemente, sea cual sea la persona que haya recurrido en casación, si existe un recurso de casación contra la sentencia aportada, no procede emitir certificación de quién o cuál personas depositó un recurso, sino contra la sentencia objeto del recurso y, en este caso, si hay recurso de casación. ¡Disculpe los inconvenientes, es un placer servirle! [sic].*

Apoderada de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, previo a recalificar de oficio que los agravios constitucionales invocados por el accionante se enmarcaban en los derechos y garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente del derecho a la buena administración y los principios de la Administración Pública consignados en los artículos núm. 69.1, 138, 139 y 147 de la Constitución; asimismo, los artículos núm. 3 y 4, de la Ley núm. 107-13, sobre el derecho a la buena administración y los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013),



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>acogió parcialmente la acción mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenando la entrega a la parte accionante de la información requerida, rechazando lo relativo a la imposición de una astreinte, y disponiendo declarar expresamente la ejecución de la sentencia y la solicitud de disposición de medidas de oficio en perjuicio del accionado, a los mismos fines, entre otros.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal <i>a-quo</i>, pretendiendo que la acción debió ser acogida en su totalidad, el señor Emérito Rincón García interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Emérito Rincón García, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emérito Rincón García, a la parte recurrida señor César José García Lucas y Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons) interpuso una acción de amparo de cumplimiento, como respuesta a la negativa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) de entregar información solicitada por el accionante en el Acto núm. 1563/2017, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), relativa a los cálculos correspondientes al uno por ciento (1 %) de especialización de obras de construcción, reparación, remodelación o ampliación, incluidas las del Estado, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86; acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00044, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> procedente la acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) cumplir con las disposiciones de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 6-86 y entregar los cálculos correspondientes al uno por ciento (1 %) de especialización respecto de las obras de construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, incluidas las obras del Estado, al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la imposición de una astreinte a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día en que se incumpla con la presente decisión, a partir de un (1) año de notificada esta sentencia sin que la parte accionada haya obtemperado a su cumplimiento, en favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.), a la parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Área de la Construcción (Fopetcons), y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2015-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) [continuador jurídico de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)], contra la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, del diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

La Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa mediante instancia depositada el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Por medio de dicho documento, la indicada entidad solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).

Conviene indicar, sin embargo, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), esta dependencia fue disuelta. En cumplimiento de lo dispuesto por dicho estatuto legal, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) sustituyó y absorbió las funciones la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT). Por este motivo, en lo adelante nos referiremos al INTRANT como parte accionante en inconstitucionalidad contra la indicada resolución núm. 01-2013.

La referida resolución impugnada núm. 01-2013 prescribe las disposiciones transcritas a continuación:

*ARTÍCULO 1: Ordena, como al efecto ordenamos que se cumpla lo establecido en los Contratos de Rutas existentes por la OTTT en el Municipio de San Pedro de Macorís.*

*ARTÍCULO 2: Que las guaguas que no tengan terminales dentro del Municipio de San Pedro de Macorís, no pasen por dentro de dicho municipio y pasen fuera del Centro de la ciudad.*

*ARTÍCULO 3: Que cumplan los acuerdos en que quedaron, cuando terminarán la Auto-Vía del Este.*

*ARTÍCULO 4: Que sean notificadas todas las autoridades competentes y diferentes terminales de guagua.*

*ARTÍCULO 5: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Secretaría del Concejo de Regidores, para que la presente*



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p style="text-align: center;"><i>resolución sea notificada conforme con las previsiones legales correspondientes.</i></p> <p>En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), a la cual comparecieron tanto los representantes legales de la parte accionante, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y de la Procuraduría General de la República. Las indicadas partes presentaron sus conclusiones en dicha audiencia, razón por la que el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución la indicada resolución núm. 01-2013, de acuerdo con la motivación que figura en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); a la parte accionada, Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor José Antonio Feliciano Castillo, mediante la Orden General núm. 010-2007, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil siete (2007), emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, fue ascendido al rango de general de brigada, y a la vez, colocado en situación de retiro efectivo el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil siete (2007).</p> <p>Al no acatar las instrucciones dadas mediante el indicado acto administrativo, el recurrente intimó a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento a la Orden General núm. 010-2007, a los fines de que le fuera reconocido el rango de general de brigada y consecuentemente, readecuado el sueldo de su pensión en la proporción correspondiente. Al no recibir respuesta de la institución, el señor José Antonio Feliciano Castillo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, el señor José Antonio Feliciano Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por José Antonio Feliciano Castillo el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional la ejecución y cumplimiento inmediato de la Orden General núm. 010-2007, emitida por la Oficina del entonces jefe de la Policía Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil siete (2007), y, en consecuencia: a) Reconocer como efectivo el retiro del servicio activo policial del señor José Antonio Castillo Feliciano, ascendiéndolo al grado de general de brigada de la Policía Nacional, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio; b) adecuar el monto de la pensión correspondiente atendiendo al grado del ascenso y c) pagar retroactivamente el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la Orden General núm. 010-2007, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil siete (2007), hasta el momento en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento de que se trata: dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días, computables a partir de la notificación de esta sentencia, para la ejecución de lo ordenado en el ordinal anterior.

**SEXTO: IMPONER** a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), tras el vencimiento del plazo estipulado en el ordinal anterior, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de José Antonio Feliciano Castillo.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>OCTAVO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Antonio Feliciano Castillo, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), contra la Sentencia núm. 526, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la suscripción del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas entre el Estado dominicano y Las Lagunas Limited, hoy denominada Envirogold Las Lagunas Limited, el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004), aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 204-04, del treinta (30) de julio del mismo año, que contiene una cláusula (8.6.1.c) que establece la exención del pago de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de dicho contrato.</p> <p>El treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), la recurrida presentó su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) del ejercicio fiscal que concluyó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que declaró un beneficio, a su juicio, no sujeto al pago de impuestos conforme con lo dispuesto en el Contrato Especial, ascendente a la suma de cuatrocientos un millones, doscientos cuatro</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>mil, novecientos setenta y tres pesos dominicanos con 22/100 (401,204,973.22), monto que fue considerado por el órgano administrativo como un “Ajuste Negativo no Declarado”, entre otros montos por otros conceptos que también fueron reajustados.</p> <p>En ese orden, el órgano administrativo emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. 4646, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), que fue objeto de un recurso de reconsideración incoado por la recurrida, resultando la Resolución núm. 108-2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso y confirmó los términos de la anterior resolución respecto a la procedencia del pago del impuesto sobre la renta.</p> <p>Ante lo anterior, la recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited, interpuso un recurso contencioso tributario ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que revocó la indicada resolución de reconsideración núm. 108-2016, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00411, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); sentencia que fue objeto del recurso de casación por parte de la administración y que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Decisión núm. 526, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta sentencia ha sido impugnada ante esta sede constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia núm. 526, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, y a la parte recurrida, Envirogold Las Lagunas Limited.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00167-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>La entidad LOQUIERO, S.R.L., efectuó la importación de cuatro (4) vehículos de motor desde los Estados de Unidos de América, a través del puerto de Haina Oriental, los cuales fueron consignados respectivamente en las declaraciones núm. 10030-IC01-1308-00124B, 10030-IC01-1308-00126B y 10030-IC01-1308-001DCE. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que los referidos vehículos presentaban daños por granizada, motivo por el cual estimó improcedente su liberación. Dicho órgano fundamentó su decisión en que los vehículos importados pertenecen a la categoría de «salvamento», en virtud de las especificaciones establecidas en el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos de esa naturaleza.</p> <p>A raíz de lo anterior, el administrador del Puerto Haina Oriental expidió las comunicaciones núm. DA-AHO-2013, DA-AHO-2014, DA-AHO-2094 y DA-AHO-2018, mediante las cuales ordenó a la sociedad LOQUIERO, S.R.L., proceder al reembarque de dichos vehículos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, o en su defecto, procedería a decomisarlos. Ante la inactividad por parte de la indicada empresa, la Dirección General de Aduanas (DGA) levantó las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013 el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013), las cuales fueron notificadas a LOQUIERO, S.R.L., mediante los actos núm. 90/2014, 91/2014 y 92/2014, instrumentados por el ministerial Alfredo Felipe el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Al estimar que la incautación de sus vehículos constituía un acto violatorio de sus derechos fundamentales, LOQUIERO, S.R.L., se amparó contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), pero dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00167-2014, de seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), por considerar que no se configuraba la afectación de derecho fundamental alguno en el presente caso. Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, invocando la transgresión en su perjuicio del derecho de propiedad y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por LOQUIERO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00167-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 00167-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo sometida por la sociedad LOQUIERO, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, LOQUIERO, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  <b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de expedición de documentos de identidad, puntualmente acta de nacimiento y cédula de identidad, de parte de la Junta Central Electoral con respecto a los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsí Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio. Esta negativa fue justificada por la Junta Central Electoral sobre la base de una investigación administrativa que determinó que las inscripciones en el registro civil de los referidos señores se encuentran viciadas de irregularidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, estas personas que resultaron afectadas por la decisión administrativa descrita interpusieron una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad dejar sin efecto cualquier impedimento o inhabilitación a la entrega de sus actas de nacimiento y cédulas de identidad. El juez de amparo apoderado de la acción la acogió parcialmente, ordenando que se expida a cada accionante un documento provisional de identidad de uso restringido para uso laboral, financiero y de seguridad social mientras dure el proceso de rectificación de acta de nacimiento por las vías legales correspondientes. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00320.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsí Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, contra la Junta Central Electoral, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, la Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsí Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Pérez Florentino, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la destitución del señor José Manuel Pérez Florentino, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso, el veintisiete (27) de setiembre de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo sobre el alegato de que con su cancelación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecidos para su interposición.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor José Manuel Pérez Florentino la recurrió en revisión ante este tribunal, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Pérez Florentino, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por José Manuel Pérez Florentino y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor José Manuel Pérez Florentino; y a la parte recurrida,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto González Nivar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto de la especie se contrae a una petición de <i>hábeas data</i> formulada por el señor Roberto González Nivar el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de Migración (DGM) y su director general. El indicado solicitante pretende que se ordene eliminar el registro de deportación que, en su perjuicio, figura en el sistema del órgano accionado, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, al buen nombre y a la buena imagen. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la petición mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Roberto González Nivar interpuso el recurso de revisión que actualmente ocupa nuestra atención.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto González Nivar, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00435, dictada por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al señor Roberto González Nivar, a la Dirección General de Migración (DGM), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**